rtificado l que se ganados

9 y 20

ayan de to o por cantidad amiento, ganadey clase haya de s canti-

cuya reestal al ualquier cigirá la olan las los re-

r ó aproistos soo propio del pue-

gas que

nen obliendientes eran venados la ablan las

10 pueda ilde del carse el tener de stumbre nará leer an introe, y les cado que icion 21, partidas

cilitarán

ego á los

e vigilar

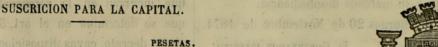
ir al ex-

iplar del a publiis condirevenido e montes e hubiese cedentes legisla-

de 1874. Castro-

OVINCIAL.





organ 20			Tribution
aus.		SE SE	
25	E		4
1			值

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

adulan of obliving star	PESETAS.			
Por un año	20			
Por seis meses	10,66			
Por tres id	6			

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

neaclon de los mas de los pueblos

Por un año..... 17,50

9,10

4,90

Por seis meses

Por tres id.....

BURGOS.

CIRCULAR.

A los Municipios de los cantones de Cilleruelo y Soncillo y á los de Merindad de Valdeporres y Cubillos del Rojo:

El deseo de proporcionar á las columnas del ejército puntos de etapa donde puedan ser suministradas con las raciones y bagajes necesarios, aun siendo en número superior al que sirvió de base para la division de cantones practicada en 25 de Febrero de 1859, ha sido la causa que me ha hecho concebir el pensamiento de verificar una nueva division parcial de circunscripciones, que compuestas de mayor número de municipios puedan atender à las necesidades de la guerra en el territorio mas frecuentemente transitado por las tropas.

Inspirado en este pensamiento dispuse en circular de 5 de Julio último que todos los Ayuntamientos del partido judicial de Villarcayo constituyesen un canton cuya cabeza fuera Medina de Pomar. Pero como esta villa, si bien es punto estratégico y por consiguiente de mucho tránsito para nuestro ejército, dista mas de lo conveniente de los municipios de Merindad de Valdeporres y Cubillos del Rojo, para los cuales los servicios de bagages se hacen sumamente gravosos por la larga distancia que tienen que recorrer; y como por otra parte los expresados términos municipales han pertenecido hasta las últimas reformas al canton de Soncillo, á cuya cabeza están muy próximos; continuando en el propósito ya manifestado de formar grandes cantones donde las circunstancias lo aconsejen, y teniendo presente que Soncillo es el punto intermedio entre la ya citada villa de Medina de Pomar y la de Reinosa, trayecto que está indicado como teatro de importantes movimientos en el caso de nuevas amenazas por los carlistas para invadir à Castilla, he creido oportuno disponer en obsequio del mejor servicio que el canton de Soncillo quede constituido desde esta fecha con los municipios que forman el canton de Cilleruelo, que se suprime, los de Valdeporres y Cubillos del Rojo y los que antes de esta circular le estaban asignados.

En su consecuencia ordeno á los Avuntamientos indicados se sirvan reconocer por cabeza de canton á la villa de Soncillo, y concurrir cuando el Alcalde de esta los convoque para determinar cuanto se refiere al modo de prestar el servicio, entendiéndose que lo que acuerde la mayoría de los concurrentes será obligatorio para todos, aun cuando no hayan asistido.

Burgos 21 de Noviembre de 1874. EL GOBERNADOR INTERINO,

VALENTIN MELGAR.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta Corporacion, en vista de que ninguno de los aspirantes á las 30 pensiones vitalicias de á 2 reales diarios cada una, acordadas por la misma para los inutilizados en campaña, ha presentado las justificaciones necesarias para acreditar que reune las condiciones señaladas en el anuncio de 5 de Agosto de este año, publicado en el Boletin oficial de la Provincia, número 188, correspondiente al dia 8 de dicho mes, y en la Gaceta de Madrid número 224, correspondiente al dia 12 de Agosto, ha acordado abrir nuevamente un plazo de dos meses, á contar desde la publicacion del presente en el expresado Boletin, para que los mencionados aspirantes puedan completar sus justificaciones, y que al mismo tiempo puedan presentar nuevas solicitudes los que quieran obtener dicha gracia, en la inteligencia de que los documentos necesarios al efecto son: la certificacion expedida por el Jefe del cuerpo en que servian al ser heridos, para acreditar la fecha en que lo fueron; la partida de bautismo para justificar que son naturales de la Provincia los que lo sean; certificacion expedida tambien por el Jefe del cuerpo para acreditar que, aun cuando no sean naturales de la Provincia, estaban sirviendo, al ser heridos, por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, con expresion de si servian por su suerte ó como sustitutos; certificacion expedida por el médico militar que les hayaasistido en la curacion, para probar su inutilidad para el servicio militar; y otra certificacion, expedida por dos médicos civiles, en que se acredite que han quedado impedidos para procurarse su sustento con el trabajo.

Así bien ha acordado esta Corporacion conceder igual plazo de dos meses à todos los aspirantes à los 8 premios de á 1.000 rs. que han presentado sus instancias, á excepcion de Crisanto Rico Figuero, que ha sido agraciado, para que completen sus justificaciones en la misma forma que va expresada, sin mas diferencia que la de no ser necesaria respecto de ellos la certificacion de los facultativos civiles referente á la inutilidad para el trabajo, otorgándose tambien igual plazo á los que quieran aspirar nuevamente á estas recompensas para que presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos mencionados, debiendo advertirse que ninguno podrá obtener á la vez las dos gracias, por lo cual habrán de limitarse las nuevas instancias à una de ellas determinadamente y manifestar los que en anteriores solicitudes hubiesen aspirado á ambas, por cuál de las dos optan, á cuyo efecto habrán de utilizar así bien el plazo indicado de los dos meses.

Burgos 22 de Noviembre de 1874. Timoteo Arnaiz, Presidente: = Juan Valeriano Ontoria, Diputado Secretario .- Manuel de la Cuesta y Cuesta, Diputado Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

El importante servicio de instruccion pública de la provincia está llamando muy sériamente mi atencion, asi en lo que dice relacion á las obligaciones y deberes de los Maestros, como en cuanto al pago de sus haberes personales y del material de las respectivas escuelas.

Respecto al primer extremo, preciso es que los profesores colocados como se hallan á la altura de su elevada mision sean los primeros á dar edificantes pruebas de su irreprensible comportamiento, así en su vida y costumbres como en el exácto cumplimiento de su delicado cometido, procurando difundir la verdadera enseñanza por todas las clases de la sociedad, sin perder de vista que de estos saludables principios ha de surgir la base fundamental para dar impulso al desarrollo moral de la juventud inspirándola en las eminentes cualidades de moralidad á inclinacion al trabajo, y en las virtudes sociales dirigidas á robustecer el principio de autoridad. órden y ciego respeto al derecho establecido, hoy mas que nunca necesarios, si se atiende á las aflictivas circunstancias por que atraviesa el país, debidas á injustificadas é ilusorias pretensiones. Sobre este punto, la autoridad descansa, en el acreditado celo é inteligencia probada, de la Junta provincial de Instruccion pública, auxiliada de las locales, ya establecidas en la provincia, con pequeñas excepciones, que tantas pruebas está dando de patriotismo y de su amor á la enseñanza, y en el buen juicio y moderacion de los Maestros, que llevando á la práctica los principios aludidos, sabrán excusar toda clase de reconvenciones, y atraerse la fuerza de la opinion, de los mismos pueblos, en apoyo de la justa recompensa y pago de sus respectivas asignaciones.

Repetidas han sido las circulares que con este motivo se han dirigido á los Sres. Alcaldes; y es muy extraño que tratándose de un servicio del exclusivo provecho de los distritos escolares no se, apresuren los municipios á dar pruebas de su cultura y civilizacion, cubriendo con esmero las obligaciones de los profesores encargados de la educacion moral y material de sus hijos ó deudos; pero hoy, que el Gobierno de la República ha mandado que los Ayuntamientos ingresen en las cajas

sucursales por trimestres à su vencimiento los importes por este concepto de sus respectivos presupuestos, que han de ser los mismos, sin ninguna alteracion, que los correspondientes á las escuelas preexistentes legalmente en sus distritos, no es posible consentir se demore ni por un momento este importante mandato, sin que se lastimen las verdaderas teorías de la Administracion pública con notable perjuicio de los mismos intereses de los pueblos morosos, contra quienes irán sin remedio las comisiones de apremio, ya grabando sus propios fondos, ya dando lugar á las grandes molestias que este procedimiento origina, y ya en fin entorpeciendo un servicio de su propio y directo beneficio, y que los Municipios, obrando racionalmente, no pueden ni deben mirar con indiferencia. Así, pues, lo espero de su cordura, moralidad y buen criterio; en el bien entendido que si por su injustificado proceder fuesen defraudadas mis fundadas esperanzas empleare resueltamente todo el lleno de mi autoridad para conseguir que sean una verdad práctica las escuelas de 1.º enseñanza de la provincia y que den en ella los ópimos frutos que su elevada institucion entraña, una vez que para conseguirlo, es preciso se cubran religiosamente sus indispensables atenciones, como muy bien comprenden todos los hombres sensatos, y creo comprenderån tambien los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, quienes se servirán darme conocimiento á medida que verifiquen los ingresos.

Burgos 21 de Noviembre de 1874.

El Gobernador interino,

VALENTIN MELGAR.

Sr. Alcalde de....

ADMINISTRACION DE FOMENTO.

doil touotdo circular no sol abbuttol

Habiendo acudido á este Gobierno la visita principal de ganadería y canadas en queja de que pasan de 150 los Alcaldes de los pueblos de la provincia que á pesar de las varias circulares que les han sido dirigidas, no han remitido aun á aquella oficina los estados de ganadería y cuotas á ellos correspondientes tanto del año actual como de los anteriores, he acordado dirigirles la presente por medio de este periódico para que los Alcaldes que no hayan cumplido tan importante servicio, lo hagan dentro de los 15 dias siguientes al de la insercion de esta circular, bajo apercibimiento en caso contrario de que pasará un comisionado á recoger los datos reclamados á costa de los respectivos Alcaldes y Secretarios, á quienes se les exigirá además la responsabilidad consiguiente á su marcada desobediencia.

Burgos 20 de Noviembre de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,

VALENTIN MELGAR.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Terminada la cobranza à domicilio de las cuotas respectivas á los contribuyentes de esta Capital por el 2.º trimestre del presente ano económico, se concede un término de ocho dias para que puedan concurrir al local de la recaudacion, sito en la calle de Avellanos, núm. 3, á satisfacer su descubierto los que por cualquier circunstancia no lo hayan verificado á la presentacion de los cobradores. Trascurrido este término se procederá á declarar incursos en el apremio de primer grado á los que resulten deudores, en la inteligencia de que despues de dicho periodo no podrá admitirse como causa de exencion de recargo la falta de aviso para la realizacion del

Burgos 20 de Noviembre de 1874. —José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto sobre ventas.

Los sellos especiales del Impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre ventas, á que se hace referencia en el art. 7.º del decreto de 29 de Octubre último, publicado en el Boletin de esta provincia núm. 269, se hallan de venta en todas las expendedurias y estancos de esta provincia, y desde el dia en que se publique en el mismo periódico esta circular es obligatorio el uso de los citados sellos de ventas, debiendo proveerse necesariamente de él los contribuyentes al impuesto, dejando de usarse desde entónces el del timbre de guerra autorizado hasta ahora en defecto de aquél.

Lo que se inserta para conocimiento del público y de los particulares que tengan necesidad de usar del referido sello especial, encargando muy particularmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia se exponga al público el número del Boletin en que se inserta esta circular por el término de quince

dias consecutivos, sin perjuicio de que por los medios que su celo les inspira, procuren que se anuncie esta determinacion á sus administrados, para evitar que incurran en la responsabilidad que se determina en el art. 5.º del citado decreto, cuyas disposiciones serán aplicadas extríctamente.

Burgos 21 de Noviembre de 1874. —José R. Quilez.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Clases pasivas .- Revista extraordinaria.

En consideracion à las especiales circunstancias en que se encuentra esta provincia, haciéndose difícil la comunicación de los mas de los pueblos con esta Capital por las interrupciones de las vias férreas en algunos puntos y carecerse de ellas en otros, la Direccion general del Tesoro público se ha servido prorogar hasta el 30 del mes actual la revista extraordinaria que se está llevando á efecto en los dias 20, 21 y 22 del corriente à los cesantes, exclaustrados y retirados, con excepcion de los que solo perciben haberes por cruces pensionadas, cuya revista es personalisima y ha de pasarse ante el Interventor que suscribe, aunque los individuos de las clases indicadas residan fuera de esta Ciudad, sin que pueda efectuarse por los Alcaldes, como se verificaba anteriormente.

vin

á c

rop

libr

bre

con

se i

blic

del

me

dic

con

del

el r

des

lac

cita

duc

Con este motivo se recuerda que los interesados han de venir provistos de las cédulas personales, las fes de existencia y documentos originales que les da derecho al cobro de las cesantias, pensiones ó retiros, segun mas detalladamente se advierte en la circular de esta Intervencion de 15 del presente mes, inserta en los Boletines oficiales de los dias 17, 19 y 20 del mismo, números 274, 276 y 277.

Los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Administradores de rentas estancadas y demás funcionarios de los pueblos de la provincia pueden servirse dar toda la mayor publicidad posible á este anuncio por los medios acostumbrados en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de los que tienen que ser revistados, para que concurran á dicho acto en el nuevo é improrogable plazo concedido, en la inteligencia que los que no se presenten serán desde luego dados de baja definitiva en la nómina respectiva.

Burgos 21 de Noviembre de 1874. El Jefe de Intervencion, Diego de la Madrid.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.



BOLETIN EXTRAORDINARIO

del dia 24 de Noviembre de 1874.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

A fin de que el comercio de la provincia tenga conocimiento de las reglas à que han de sujetarse los tejidos y ropas extranjeros para poder circular libremente desde el dia 20 de Diciembre próximo en todo el territorio que comprende la Península, à continuacion se inserta el decreto é instruccion publicado en la Gaceta de Madrid de 20 del actual, llamando muy particularmente la atencion sobre el art. 2.º de dicha instruccion.

Lo que se pone en conocimiento del comercio de esta provincia por medio del Boletin Oficial, para que tenga entendido que el término que señala el referido artículo empieza á contarse desde el 20 del mes actual, terminando en 30 del mismo, por lo que después de dicho plazo no se admitirán las relaciones juradas que deben presentar en esta Administracion económica solicitando el marchamo de los tejidos y ropas de orígen extranjero que deban legalizarse para su estancia y circulacion por cualquier punto del territorio español.

Burgos 23 de Noviembre de 1874. =José R. Quilez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Al redactar las Ordenanzas generales que hoy rigen en la renta de Aduanas, el entendido y celoso Ministro que á la sazon dirigia el departamento de Hacienda estableció ámplia libertad de circulacion reduciendo la anchura desmedida de la

zona fiscal, y suprimiendo todas las trabas que ántes embarazaban el movimiento de la mercancía dentro del territorio de España.

Obrando con plena conciencia de la importancia de sus reformas, y dando al país cuenta de sus disposiciones y de su pensamiento, anunciaba con seguridad en el preámbulo del decreto, que la libertad, que daba al comercio, no habia en modo alguno de perjudicar al Erario; pero á la vez prevía que en el ramo de tejidos y ropas podria llegar un dia en que fuera necesario reforzar las defensas de la Renta.

Por completo se han realizado aquellas previsiones; el producto de las Aduanas aumentó por entónces desde luego en todos los ramos principales de la importacion, y ha seguido aumentando aun à pesar de las alteraciones políticas que perturban constantemente el país, dificultando el comercio y disminuvendo el consumo; y en los tejidos y ropas, si bien inmediatamente despues de la reforma de los Aranceles se observó rápido aumento en la importacion, aumento debido á la baja de los derechos que trastornó por el pronto las usuales combinaciones del contrabandista, se empezó despues á notar un descenso, que va hoy tomando, merced á las facilidades que al tráfico ilícito conceden nuestras discordias civiles, proporciones bastantes á producir escándalo y á llamar poderosamente la atencion de toda Administracion celosa.

En circunstancias parecidas adoptó Pitt sin vacilacion alguna contra los defraudadores medidas de tal rigor, que hoy nos parecerían crueles y serían incompatibles con nuestras instituciones y nuestras costumbres. No imitará su rigor ciertamente el Ministro que suscribe; pero sí pretende buscar y cree haber encontrado el medio de contener el frude, volviendo al mismo tiempo á restablecer en toda su plenitud la libertad de circulacion establecida en las Ordenanzas, y ami-

norada sin provecho alguno en órdenes posteriores.

El medio consiste en exigir á los tejidos y ropas que conserven en todas partes, mientras no se venden en detalle para el consumo, el signo de su legítima introduccion, que es el marchamo; precepto tan sencillo, tan fácil de obedecer y de tan evidente eficacia, no puede ser rechazado ni combatido sino por los contrabandistas y sus irreflexivos favorecedores: el comerciante de buena fé que se presenta en las Aduanas y paga sus derechos, aceptará con agradecimiento el pequenísimo cuidado que se le impone de no perder los sellos adheridos á sus tejidos y ropas, cuidado que la Administracion disminuirá muy pronto adoptando un marchamo más lijero y más seguro que el hoy usado; y el fabricante nacional por su parte aceptará tambien gustoso la obligacion de poner su marca á los productos de su industria, á trueque de verse garantido contra ilegitimas concurrencias.

Y como esta medida va acompañada de la supresion de las guias, cuya inutilidad acaba de demostrar en repetido ensayo la experiencia; y como el comerciante no necesita garantías especiales ni excepcionales formalidades para terrenos determinados, que es lo que más embaraza el movimiento de la mercancia, el Ministro que suscribe cree hacer cuanto es dable en beneficio del comercio, de la industria y del Tesoro proponiendo á V. E. la adopcion de una medida que habrá de ser alabada por cuantos comprendan su alcance y prevean sus útiles resultados.

En atencion á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1874. = El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulacion de las mercancías, ó sea su trasporte de uno á otro punto del territorio español sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujecion á las siguientes reglas:

- 1. Los tejidos y ropas de todas clases de fabricación extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.
- 2. Los tejidos y ropas de fabricación nacional deben cónservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fábricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra á la Dirección general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.
- 3 Todas las demás mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.
- 4.ª Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas, que prudecialmente puedan graduarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.
- 5.ª El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia.

Art. 2.° A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales mas que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial

de que nspira, etermievitar bilidad 5.° del nes se-

1874.

MICA

linaria.

Deciales
tra esta
comulos con
ones de
untos y
Direc-

o se ha
lel mes
que se
lias 20,
esantes,
excep-

haberes revista rse ante ique los as resi-

que los istos de le exisque les

santias, as detacircular presente oficiales

mismo,

les, Alntas esde los
servirse
posible á
costumn de que

ne tienen oncurran ororogaeligencia

rán desiva en la

de 1874. . go de la que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

Art. 3.º El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia.

- 1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.
- 2.° Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que las lleven á la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.
- 3.° Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin el respectivo requisito.
- Art. 4.º La Direccion general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de los empleados del ramo á tenor de lo dispuesto en el art, 177 de las Ordenanzas.
- Art. 5. Los que contravengan á las reglas establecidas en este decreto incurrirán en las multas y penas que determina, segun los casos, el tít. 4. de las Ordenanzas.
- Art. 6.° Quedan derogados el capítulo 8.° del tít. 3.° de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y todas las disposiciones relativas á la designacion de zona terrestre y á la circulacion de mercancías dentro del territorio español.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Las disposiciones de los artículos precedentes empezarán á regir el dia 20 de Diciembre próximo.

Art. 2.º Desde el dia de hoy hasta la fecha señalada en el artículo inmediato anterior, se legalizarán, imponiéndoles sellos de marchamo, los tejidos y ropas extranjeros que se encuentren sin él en el territorio que era libre segun las disposiciones vigentes.

Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos á marca de fábrica y que se encuentren sin ellas, tendrán el plazo de dos meses, contado desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.= Francisco Serrano. = El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCION

para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancías.

Art. 1. Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 2.º adicional del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancías, la Direccion general de Aduanas enviará inmediatamente á las Administraciones económicas de las provincias unos troqueles especiales con las prensas correspondientes y los plomos necesarios, designando empleados que ejecuten la operacion material de marchamar.

Art. 2. Los comerciantes y almacenistas de tejidos y ropas extranjeros que tengan géneros de esta clase sin sellos de marchamo en puntos del territorio que hasta hoy se llamaba libre segun la designacion del decreto de 11 de Junio de 1873, presentarán en las Administraciones económicas de las provincias respectivas dentro del plazo de 10 dias, á contar desde la publicacion de esta Instruccion en la Gaceta, relaciones por triplicado, extendidas en papel del sello 11.°, de los géneros que quieran sellar, con sujecion al modelo adjunto, en el cual llenarán las casillas 1.°, 2.°, 3.° y 4.°

Art. 3.° En las provincias de costa ó frontera, las poblaciones situadas en el territorio hoy libre, si la capital se halla dentro de la antigua zona, presentarán sus relaciones en la Administración económica de cualquiera otra provincia del interior.

Art. 4. La Administracion económica al recibir las relaciones, cotejará las tres copias, y hallándolas conformes las numerará, las registrará en un libro que abrirá al efecto, devolverá al interesado un ejemplar con nota de la fecha de la presentacion y del dia en que deban llevarse los géneros á ser marchamados, enviará otro ejemplar en pliego certificado á la Direccion general, y conservara en su poder el tercero.

Art. 5.° La Administracion entregará á los interesados el número de plomos que hayan pedido á fin de que los coloquen en los tejidos en la forma que lo hacen los Aduanas, preparándolos de este modo para ser despues sellados.

Art. 6.º Concluido el plazo señalado en el art. 2.º de esta Instruccion para la presentacion de relaciones, la Administracion procederá á sellar los plomos desde el dia siguiente hasta el 20 de Diciembre, guardando el turno riguroso de los señalamientos que se hayan hecho en las respectivas relaciones, llenando las casillas 5. y 6., remitiendo á la Direccion general en pliego certificado el ejemplar tercero, y recogiendo del interesado el primero, que conservará en su poder.

Art. 7.° Si en alguna poblacion que no sea capital de provincia, fuera muy considerable la cantidad de tejidos cuyo marchamo se solicite, la Direccion general de Aduanas podrá enviar á dicha poblacion un empleado del ramo con los medios necesarios para sellar los géneros.

Art. 8.º El dia 21 de Diciembre próximo sin falta, la Administracion económica de cada provincia devolverá á la Direccion los plomos sobrantes y los troqueles y prensas de marchamo de que habla el art. 1.º

Art. 9.° Se entenderá por pequeñas cantidades de tejidos y ropas para la aplicacion de la regla 4.¹, art. 1.º del decreto de esta fecha, en los tejidos sencillos los retales hasta 10 metros de tiro; en los del ramo de pañería hasta tres metros; los pañuelos sueltos de todas clases de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posicion, y que no merezcan la calificacion de expedicion comercial.

Art. 10. Terminada la operacion del sello, los Jefes económicos rendirán á la Direccion general de Aduanas cuenta justificada de los gastos que haya originado, cuyo abono se acordará por la misma Direccion ó por el Ministerio de Hacienda, segun proceda.

Madrid 18 de Noviembre de 1874. —El Ministro de Hacienda, Camacho

Número

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

Relacion jurada que D......, comerciante inscrito con el núm..... en la matrícula y con almacen ó tienda abierta en la calle de......, núm...., cuarto.... presenta al Sr. Jefe económico de la provincia de...... de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga este, con arreglo á lo prevenido en el art.... del decreto de 18 de Noviembre de este año y art. 2.º de la Instruccion de la misma fecha.

de la supresion de las guies, ouya d(b) paetien, caranian non todo et legationia	odij ste	(2)	someon(3)	perta	(4)	(5)	(6)
CLASE DEL GÉNERO.		de piezas clases.	en kilógramos	que s	de plomos se desean por clases		Núm. de sellos puestos.
Primera clase — Paños de lana y los demás tejidos del ramo de pañería, pura ó con mezcla de hilo, seda ó algodon	smoke,	na va boy cilioades	un descenso, operation of	noter do, si	deban.	extranjero inne su estancia v e	osas de origen galixarse para
Segunda clase.—Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla Tercera clase.—Tejidos de seda pura ó con mezcla	entrist	ampestral longsvitas	viridite concede	calibrit.	enotin	r punto del ter	daplaya var eo Josep
Cuarta clase. — Tejidos de hilo puro ó con mezcla de algodon	The same of the sa	hel ob ac	ingota in along	GURDI GURDI GURDI	1874.	Noviembre de	Burgos 25 d
Quinta clase.—Tejidos de algodon puro	or graded	narecides	c'comstanciss	En Pill			
Total	· leggin	ian sin an	School sends	dofrau	1	DEHACIEND	MENSTERA

Va sin enmiendas ni raspaduras.

(Fecha y firma.)

Visto Bueno de estar matriculado.

al el con (La Administracion económica ó el Alcalde).

Conforme con las copias y se le entregaron......

(en letra) plomos.

(Fecha y firma del Jefe económico.)

Recibi...... (en letra) plomos.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la administracion y cobranza del impuesto de ventas.

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre las ventas, creado por el art. 15 del decreto de presupuestos para el ejercicio de 1874-75, y reformado por el de 29 de Octubre último, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo, permuta, importacion y exportacion, siempre que su valor ilegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio del sello especial de 5 céntimos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los cargamentos á granel y demás adeudos que devenguen gran número de sellos, se elaborarán de distintos precios hasta el máximum de los reconocidos en el decreto de papel sellado.

Art. 3.º Se exceptuan:

1.º Los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

2. Los efectos que la Administracion pública adquiera directamente con destino á su especial servicio.

3.º Los que adquieran los Establecimientos de beneficencia y cárceles.

4.º Los medicamentos de cualquiera clase que se expendan en las farmacias.

5.° Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

6. Las vasijas de barro ordinario vidriadas y sin vidriar.

7.º El material inútil de las vias férreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 4.° Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.°, están obligados á fijar el sello especial del impuesto al objeto ó cosa del contrato sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5. El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos ántes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.° Los fabricantes, artistas, comerciantes é industriales que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particulares, pondrán el sello á cada uno de los objetos cuyo valor lo exija, y además otro sello al fardo, bulto ó caja en que vayan envasados.

Cuando la remesa sea con destino á establecimientos en que haya de verificarse despues su venta al detall situados dentro de la Península é islas

adyacentes, solo llevarán un sello en la cubierta exterior del envase ó envases que los contengan; pero si su destino fuera á puntos del extranjero se considerarán las remesas para los efectos de la imposicion del sello como si fuesen destinadas al uso ó servicio de los particulares.

Art. 7.° El sello del impuesto se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita y en el sitio donde al usarse sea mas fácil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Art. 8.* Cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vias férreas ó por cualquier otro medio de locomocion, y que no se presten fácilmente á la fijacion del sello ó á su conservacion, ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; pero en este caso habrán de ser inutilizados con la fecha corriente por los encargados de las mismas en el acto de recibir los bultos.

Art. 9. Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablones y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera, contribuirán fijando en el recibo talonario de la caja los sellos del impuesto necesarios á razon de uno de 5 céntimos por cada unidad arancelaria, cuyos sellos cuidarán de inutilizar las referidas Administraciones.

Art. 10. Todos los objetos que por sí solos presten un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos mas ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el art. 1.°, sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Art. 13. Los prestamistas, al recibir el objeto que sirve de prenda, le fijarán el sello inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta. Art. 14. Los minerales de todas clases bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilógramos.

Art. 15. En el acto de la venta, el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello fijándole el dia y mes en que se verifique.

Art. 16. El comprador está en el deber de exigir del vendedor la fijación del sello en aquellos artículos que proceda.

Art. 17. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nacion para el empleo del timbre «Impuesto de guerra.»

Art. 18. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fraccion de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner tambien el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables à los fósforos de carton, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporcion establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fljarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 19. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 29 de Octubre último, los naipes están sujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arreglo á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia los fabricantes de este artículo quedan obligados á fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sean 48 náipes, á su salida de la fábrica, sin perjuicio de fijarle tambien en la cubierta exterior de las remesas.

Art. 20. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos ó náipes por gruesas ó docenas fijarán el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas.

Art. 21. Los sellos especiales del impuesto se expenderán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos.

Art. 22. La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas á

fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendedurías.

Art. 23. Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las Depositarías de partido y Administraciones subalternas de Estancadas sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calcule á los estancos que deben surtir estas dependencias.

Con objeto de que las expendedurías no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los Administradores depositarios y los subalternos de Estancadas despacharán en cualquier dia no siendo feriado los pedidos que se hagan de esta clase de sellos.

Art. 24. Para la expendicion de sellos con la bonificacion del 15 por 100 que se concede por el art. 8.º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarías de partido y Administraciones subalternas de Estancadas, únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 25. Los comerciantes, fabricantes ó particulares que deseen optar á la bonificacion expresada, presentarán un pedido arreglado al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas depositarías de partido y subalternas de Estancadas, para que se decrete la entrega por el estanco autorizado, previa liquidacion de su importe.

Art. 26. Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidación prevenida en el artículo anterior, el estanquero entregará los sellos recibiendo el líquido en efectivo y el pedido con el recibí del interesado de la parte que se bonifica.

Art. 27. Los estanqueros habilitados para las ventas con bonificacion están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el Jefe de la Administracion económica, en el cual anotarán á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad, número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo é importe de la bonificacion.

Art. 28. Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas admitirán á los estanqueros habilitados en su respectiva localidad en los pagos de sacas de efectos o sellos que verifiquen, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que hayan recogido por el importe á que asciendan las bonificaciones hechas á los compradores.

Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económico de provincia en equivalencia del metálico que representen las bonifica-

Aduanas stos que acordapor el proceda. e 1874.

amacho

turno

ue se

rela-

y 6.°,

ral en

rcero,

mero,

lacion

, fuera

le teji-

la Di-

rá en-

pleado

esarios

iembre

tracion

olverá

antes y

chamo

peque-

as para

. 1.º del

os sen-

de tiro;

sta tres

e todas

los cor-

es con-

itidades

, y que

expe-

peracion

presenta ste, con

e sellos

Sh. Pa

co.)

ciones, y la misma Administracion económica formalizará desde luego la data correspondiente, expidiendo mandamiento de pago de igual importe con aplicacion á Rentas públicas como devolucion de ingresos en minoracion de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relacion especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de Rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones y se datará una cantidad igual en columna de bajas justificadas para anular ó reducir los valores antes contraidos.

Art. 29. La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuanto sea posible á las disposiciones que ántes del arriendo de la recaudacion regian para la del sello del Estado, y á las reglas especiales que determine la Intervencion general.

Art. 30. El personal de la investigación especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se compone serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, Corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite.

Art. 31. Sus deberes son:

- 1.º Detener y denunciar à la Administracion económica todo bulto, fardo, caja ú objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de las fábricas ó almacenes, y que debiendo llevar fijado el sello, carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vias férreas y demás medios de comunicacion.
- 2.º Informar à la Administracion en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas.

Art. 32. Los agentes destinados á la investigacion de este impuesto, no devengarán en ningun caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda clase.

En los trasportes eventuales á razon de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á aquella medida.

Art. 33. Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que á los de vigilancia y fiscalizacion del impuesto de ventas, sin autorizacion expresa de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Art. 34. La creacion de la investigacion especial de que se trata no releva á las Administraciones de Aduanas ni á las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio de detener desde luego cualquier fardo, bulto ó articulo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas demarcaciones.

Los Administradores depositarios, los subalternos de Estancadas, los estanqueros y demás funcionários dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalizacion á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35. Se considerarán defraudadores á este impuesto:

- 1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner el sello.
- 2.º Los que dejen de fijarle é inutilizale en la forma prevenida.
- 3.º Los que fijen á los objetos sellos ya inutilizados ó que contengan señales de haberse usado.

Art. 36. La defraudacion de este impuesto se penará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los casos siguientes:

1.º Reincidencia.

2.° Intencion probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.° Cuando à juicio de la Administracion hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 37. Exceptúanse del artículo anterior los naipes, respecto de los cuales la penalidad será en todos casos una multa igual al valor del objeto del fraude, que es la que subsiste para los fósforos.

Art. 38. La multa á que se refieren los dos artículos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la falta de fijacion del sello.

Art. 39. El artículo ó efecto objeto del fraude responderá inmediatamente á la penalidad establecida por la defrau: lacion, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al comprador contra el vendedor.

Art. 40. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 41. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al exámen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales del Administrador económico como Presidente, y como Vocales del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion, si estos no lo verifi-

En las demás poblaciones del Alcalde como Presidente, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administracion, si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 42. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurrieren, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ámbas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 43. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el importe de la multa no excediere de 125 pesetas, el recurso, de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello.

Art. 44. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto.

Art. 45. La declaración de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 47. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital, ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 48. Cuando el valor de las multas no se satisfaga por los interesados en el papel correspondiente, y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlas ejectivas,

deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulte.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias entónces percibirán dos partes si concurren y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 49. La Administracion verificará la distribucion de las cantidades que produzcan los objetos vendidos para hacer efectivas las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, prévio recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, prévio recibo del aprehensor ó aprehensores.

Los partícipes de las multas satisfechas en el papel correspondiente no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les corresponda, prévias las formalidades establecidas al efecto.

Art. 50. Los fondos que se entreguen en las Cajas de las Administraciones económicas procedentes de la venta de objetos por defraudacion del impuesto ingresarán con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósitos por multas del impuesto de ventas.

Cuando deba hacerse la distribucion, se aplicará á devolucion del depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidacion, entregándose á los partícipes lo que les corresponda, y formalizando por la parte de la Hacienda un cargo á la Caja por ingresos de Rentas públicas, recursos eventuales, parte de la Hacienda por multas del impuesto de ventas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

En los casos en que por falta de sellos de mayor valor se presenten gran número de los de 5 céntimos, los encargados de su inutilizacion, además de hacer esta de manera que no puedan utilizarse en lo sucesivo, estamparán al dorso de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto ó efectos á que los sellos corresponden.

Las disposiciones relativas à los fabricantes y expendedores de fósforos no afectan en manera alguna al contrato de encabezamiento celebrado en 12 de Octubre último, y en cuya virtud la Sindicatura de este gremio quedó subrogada en todos los derechos de la Hacienda en cuanto se relacione con la parte del impuesto de ventas relativo à la industria.

Hasta tanto que se comprendan en el próximo presupuesto los gastos inherentes al impuesto de ventas, la bonificacion del 15 por 100, de que tratan los artículos del 24 al 28, se formalizará con imputacion al art. 2.º del capítulo adicional de la cuenta de gastos públicos á que se refiere la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del corriente mes

Madrid 19 de Noviembre de 1874. —Aprobada.—Camacho.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado del aprovechamiento de pastos que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia en el presente año forestal de 1874 á 75, en virtud de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de fecha 13 de Agosto último.

PARTIDO DE ROA.

DISTRITO MUNICIPAL.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES ó partida donde se concede el aprovechamiento.	CONCEPTO en que se concede.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Mayer.	Cerda.	Época del aprovechamiento.	Importe total. Pesetas.	OBSERVACIONES.
Guzman	Guzman	Carreencinas	» Adjudicacion	380	e tibe	q; 4 q 10q e	dagto	naine.	Hasta 30 de Set.bre de 1875	380	52 hectáreas acotadas.
Haza	Haza y Fuentecen	Los Nabajos	pl wip parent	an lengt	shoot of the	10 1251 0 1251	rel teach	»	id.))	Acotado todo el monte.
Id. y comunidad	Id. y comunidad	Serrezuela		N GH	R (5)	-31kg	48%	9813	id.	Keenca	Acotado todo el monte.
Hoyales	Hoyales	El Robledal	Conversion -	3 5000	Some S	108	0 00	"	id. id.	the la pleat	Acotado todo el monte.
La Horra	La Horra	El Monte	Adjudicacion	300	50		80	ST- ST-	id.	350	44 hectáreas acotadas.
Mambrilla de Castrejon	Mambrilla	Valdepila	Gratuito Adjudicacion	600	30	20	80	im ad	id.	630	96 hectáreas acotadas.
Moradillo de Roa	Moradillo	La Mata	Adjudicacion	600	100	100 HE))	HARRY AND A	id.	700	76 hectáreas acotadas.
Valcabado de Roa	Valcabado	Llano	Adjudicacion	250	50	alian alian	1161	u istis	id.	300	44 hectáreas vedadas.
Villaescusa de Roa	Villaescusa	Monte Mayor	Adjudicacion	400	40	, ,	3619	»	id.	440	59 hectareas acotadas.
Villatuelda	Terradillos	La Calera	Gratuito Adjudicacion	100	14		Bull &	Bol .	of did.	114	is ald samples, the fall
SESTEL SON BRIEF	Villatuelda	Fuentesipe	Gratuito Adjudicacion	100	20	30	COSO D	eneig	id.	120	nsista an liquere saista fuju
d sambrosa, puedebl	Id.olav sina deo	Llanos	Adjudicacion	100	op.	ip a	20	200	id.	100	52 hectáreas acotadas.
Villovela	Villovela	Lande Castilla	Gratuito Adjudicacion	200	50	0,000	30	1 99	id.	250	45 hectáreas acotadas.
Id	Id	El Navajo	Adjudicacion	400	50	u v	30	Sign.	id.	450	ris consist articleson
Villa y tierra de Roa.	Comunidad de Roa	Espinal	Adjudicacion	150	bisd.	i ica	iron)	delp	id.	150	staucia, pi aparegacylotas izonejas que da prico alb
Id	Id	Cerropelado	Adjudicacion	200	ings.	0 100	עע	2	id.	200	coerá la insquesca alláreca
Nava de Roa	Nava de Roa	Abellon	Gratuito	350	50	u u	50	X	id.	400	94 hectáreas acotadas.
Olmedillo	Olmedillo	Carregumiel	Adjudicacion	20	e) ping		ing.	H REAL	id.	20	20 hectáreas acotadas.
Id,	Id	Revolledo	Adjudicacion	60	*	98 99	SIE S	.05*	id.	60	ight por los dinos cousa
Villatuelda	Terradillos	Valderredondo	Adjudicacion.	10	had	enp.	girini	do so,	id.	10	Manufering of the Control

Pliego de condiciones con arreglo al cual deben aprovecharse los pastos consignados en el estado anterior.

- 1. Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresa en cada una de las casillas correspondientes.
- 2.ª No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las Ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1869, en los tallares que tengan menos de cinco años ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en la licencia de que tratan las condiciones octava y siguientes.
- 3. La subasta para los pastos que hayan de venderse se anunciará con 30 dias de anticipación en el Boletin oficial

y por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre.

- 4. Cuando el precio de los pastos exceda de cuatro mil pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la Capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que para cada caso se designe.
- 5. Cuando la subasta sea única tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte, y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasacion.
 - 6. Para las subastas dobles se ha-

rán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán solo durante la primera media hora à los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de depósitos de fondos municipales ó Sucursal de la provincia el 5 por 100 como fianza para presentarse como licitador. La adjudicacion se hará al autor del pliego cuya proposicion sea mas ventajosa; y si resultaren dos ó mas igualmente beneficiosas se abrirá entre los autores nueva licitacion por pujas abiertas, que no podrán bajar de veinte y cinco pesetas, durante un cuarto de hora, trascurrido el cual, si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

7. Todos los gastos que ocasione el expediente de subasta y escritura de

fianza cuando la subasta haya de ser por pliegos cerrados ó tenga por conveniente exigirla el Sr. Gobernador, serán de cuenta del rematante, debiéndose someter siempre la subasta á la aprobacion de dicha Autoridad, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

- 8. Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, ya se utilicen estos por subastas, por adjudicacion ó gratuitamente, deberán proveerse los ganaderos ó Ayuntamientos en su caso de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal.
- 9. Esta licencia se expedirá à los rematantes cuando los pastos se adjudiquen mediante subasta en el momento en que presenten en el distrito forestal el testimonio de adjudicacion y la carta de pago de haber ingresado en la Tesorería de la provincia el 5 por

osforos ontraen 12 virtud quedó s de 1a ne con s reladan en gastos tas, la le que

del

tad

tes

ifi-

n y

ible

rifiades idos itrecorildes corte enor ensor

tisfete no
o por
erciévias
fecto.
entreistrade la
on del
n á la
peraas del

tribuel deal que
'egánorresrte de
a por
ccursos
la por

de sen gran os en-

demás

puedan parán

a cor-

ctos a

à los

dan en gastos tas, la le que 28, se irt. 2.° nta de la órcutivo rriente

1874.

NCIAL.

100 del importe de la subasta, cuya cantidad le servirá de primera partida de data.

- 10. Cuando los pastos se adjudiquen por el precio de tasación ó por un cánon determinado, obtendrán la mencionada licencia las corporaciones en cuyo beneficio se haga la adjudicación, despues de haber presentado en la oficina del distrito la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia el 5 por 100 de la tasación ó del cánon que deban pagar segun derecho.
- 11. El dueno del rebaño que se encuentre en los montes cuyo pastor no se halle provisto de la licencia á que se refieren las condiciones anteriores, ó conduzcan mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos, y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las ordenanzas del ramo.
- 12. Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en liquenes ú hoja, el dueño del rebaño que se encuentre dentro del radio de 167 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebaño alguno á esta distancia, ni aparecer dañador de las diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.
- 13. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderas, ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos sitios, ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.
- 14. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares no lo hicieren en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.
- 15. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construccion y servicios las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaren.
- 16. La entrada y salida al pasto se verificarà por las veredas y caminos de costumbre; y si estos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la

precaucion de que no atraviesen por ningun término acotado.

- 17. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al rematante ó usuarios, ó exigirles la responsabilidad por los daños que se hubiesen cometido.
- 18. Para evitar esta responsabilidad tendrán derecho á pedir el rematante ó usuarios que por un empleado
 del ramo se les haga la entrega del
 monte, consignando en una acta que
 firmarán los interesados el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de comenzar el aprovechamiento.
- 19. En ningun monte podrán aprovecharse gratuitamente los pastos por mayor número de cabezas que el que tengan para uso propio los vecinos del pueblo á que pertenezca la finca: entiéndose por los de esta clase únicamente los ganados destinados al cultivo agrario, al acarreo, á la monta y al abasto público.
- 20. Los ganados que no se encuentren en el caso que cita la condicion anterior quedan afectos al pago de las cantidades en que se tasen los pastos ó del cánon que deban satisfacer segun derecho por el aprovechamiento de los que no se subastan, cuyas cantidades ingresarán en las arcas municipales del pueblo propietario, excepto el 5 por 100 que se expresa en la condicion 10.
- 21. Los usuarios que han de utilizar los pastos en el concepto que se expresa en las condiciones 19 y 20 deberán proveerse de un certificado expedido por el Alcalde, en el que se exprese el número y clase de ganados que deben introducir al pasto.
- 22. Cuando los pastos se hayan de utilizar en concepto de gratuito ó por adjudicacion mediante una cantidad determinada, formará el Ayuntamiento, asociado de una comision de ganaderos, una relacion del número y clase de ganados que cada usuario haya de introducir en el monte y de las cantidades que deban satisfacer, cuya relacion remitirá al distrito forestal al tiempo de pedir la licencia.
- 23. A los usuarios, en cualquier concepto que sean, se les exigirá la responsabilidad de que hablan las condiciones que se refieren á los rematantes por las faltas análogas que cometan.
- 24. Solo se podrán subastar ó aprovechar como de pago los pastos so-

brantes á los ganados de uso propio que pertenezcan á los vecinos del pueblo propietario del monte.

- 25. Todos los usuarios tienen obligación de presentar á los dependientes del distrito forestal cuando quieran verificar el recuento de los ganados la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 8.º, 9.º, 10 y 21.
- 26. Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer a todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte, y les expresará al dorso del certificado que debe expedir, segun la condicion 21, los límites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.
- 27. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes, y cuidarán de unir al expediente de concesion un ejemplar del Boletin oficial en que se haya publicado.
- 28. La contravencion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiese anotado en las condiciones precedentes será castigada con arreglo á la legislacion del ramo.

Burgos 14 de Setiembre de 1874. = El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

Anuncios particulares.

Por disposicion de la Testamentaría del Exemo. Sr. Conde de Berberana se vende la casa núm. 29 de 1a calle de Fernan-Gonzalez. La persona que quiera interesarse y enterarse del precio y condiciones, puede avistarse con su Administrador, que vive en la calle de la Merced, núm. 28, piso segundo.

Francisco José Ruiz, Procurador del Juzgado de Lerma, ofrece de nuevo sus servicios y admite una Sucursal.

El dia 17 del corriente desapareció del pueblo de Mazuela una yegua de las señas siguientes: alzada cinco cuartas, bozalba, con una estrella en la frente, paticalzada, de seis años, y la crin muy poblada. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño D. Atanasio Gonzalez, en dicho Mazuela, quien abonará los gastos y gratificará.

ELEGÍAS DE TIBULO, traducidas al castellano por Don Norberto Perez del Camino, con un prólogo del Excmo. Sr. Don Manuel Alonso Martinez.

Se halla de venta en la Imprenta de Arnaiz á 24 rs. vn.

FÁBRICA DE CHOCOLATE DE LA AURORA BURGALESA, EN BURGOS.

Este Establecimiento, que viene trabajando diez y ocho años, y se halla situado en la planta baja de la Fonda de la Rafaela, calle de Vitoria, frente al Cuartel de Caballería por un lado, y por otro frente al Café de las ocho puertas, y que ha pertenecido á D. Luis Carabias Perez, continúa trabajando por su propietario Angel Iradier, llama la atencion de sus muchos favorecedores para manifestarles que sigue elaborando con el esmero y equidad de siempre, á los precios desde cuatro reales libra hasta nueve.

Hace tareas de encargo, ya poniendo el cacao, azúcar y canela del mismo Establecimiento, ya llevándolo de otros. En este caso cuesta diez y seis reales tarea puesto en casa de los parroquianos.

Como la máquina hace las tareas con una velocidad asombrosa, pueden los consumidores presenciar la elaboración, tanto para que vean la conciencia y esmero con que se confecciona, cuanto para que conozcan no se hacen mezclas de ningun género.

La esquisita calidad de los chocolates está garantizada con los diez y ocho años que lleva de existencia la Fábrica.

A los que lleven de 12 libras en adelante se les rebaja el 10 por 100.

Se advierte que en las tareas de encargo no se hace rebaja. 12-20

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 21 de Noviembre de 1874.

Barómetro... | 9 m. A=690,2. | 3 h t. A=688,9. | 9 m. ter. seco=3,6. | ter. hum.=2,8. | 3 h t. ter. seco=10,0. | ter. hum.=7,5. | Max. sol=28,0. | sombra=10,6. | min. sombra=-0,3. | reflector=-2,4. | Direccion del | 9 h m.=N. | viento..... | 3 h t.=N.

Observaciones del dia 22 de Noviembre.

 $\begin{array}{c} \text{Bar\'ometro} \dots \begin{cases} 9^{\text{ h}} \text{ m. A} = 689,0. \\ 3^{\text{ h}} \text{ t. A} .= 688,6. \\ 9^{\text{ h}} \text{ m. ter. seco} = 1,6. \\ \text{ter. hum.} = 0,0. \\ 3^{\text{ h}} \text{ t. ter. seco} = 3,2. \\ \text{ter. hum.} = 2,0. \\ \text{M\'ax. sol} = 5,0. \\ \text{sombra} = 5,8. \\ \text{ras.} \dots & \text{m\'ax. sombra} = -1,2. \\ \text{reflector} = -1,5. \\ \text{Directiondel} \end{cases} \begin{array}{c} 9^{\text{ h}} \text{ m.} = \text{N.} \\ \text{viento.} \dots \end{cases} \begin{array}{c} 3^{\text{ h}} \text{ t.} = \text{N.} \\ \end{array}$

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

In